

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecinueve de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00256-00

Se procede a dirimir la colisión negativa de competencia que por factor territorial propone el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y competencia múltiple de la localidad de barrios unidos con su homólogo Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, respecto al conocimiento del proceso de insolvencia de persona natural presentado por Alba Carolina Camacho.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad quien por auto de 3 de mayo de 2021 la rechazó por factor territorial en razón a que el domicilio de la demandada se ubica en la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Por proveimiento de 28 de junio de 2021 el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de barrios unidos propuso conflicto negativo de competencia al considerar que en tratándose de fueron concurrentes, el actor puede escoger cuál de los funcionarios prefiere que de trámite y decida su asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla

debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Revisado el asunto, se encuentra que se trata de un trámite de insolvencia de persona NO COMERCIANTE instaurado por ALBA CARLINA CAMACHO para que con fundamento en lo previsto en el artículo 531 del Código General, se inicie el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores, con la finalidad de restablecer su capacidad de pago y atender adecuadamente sus obligaciones.

Establece el numeral 9º del artículo 17 del Código General, que el juez civil municipal en única instancia conocerá de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

El párrafo de esta misma disposición normativa tiene previsto que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, es decir, procesos contenciosos de mínima cuantía; los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración de matrimonio civil, de lo que se entiende que los procesos de insolvencia no son atribuidos a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por el contrario, taxativamente la normativa procesal dispone que de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante conocerá el juez civil municipal en única instancia, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

Y esos procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante que conoce el juez civil municipal en única instancia son los que se encuentran determinados en el artículo 534 del Código Civil, es decir, (i) de las controversias que surjan en el trámite de negociación de deudas o validación del acuerdo y el juez que conozca la primera controversia deberá conocer de todas las que surjan durante el trámite o ejecución del acuerdo y (ii) procedimiento de liquidación patrimonial.

Entonces, positivamente está asignado a los jueces municipales en única instancia el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante en los eventos citados en el artículo 534 ib, que no a los jueces de pequeñas causas y

competencia múltiple, pues su competencia únicamente está estipulada para los procesos indicados en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 17 del Código General.

De ahí que, al tratarse de un proceso de insolvencia, no es factible aplicar las reglas de reparto destinadas para los procesos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General, como lo enaltecen los jueces de pequeñas causas confrontados, dado que tiene normas especiales por las que se rige, donde se determina claramente el juez competente y las reglas a aplicar.

Ahora, claramente el trámite pretendido incoar por la deudora Alba Carlina Camacho es el de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y resulta que de conformidad con lo previsto en el artículo 533 del Código General, conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos.

En ese sentido, del trámite de negociación de deudas conocerá el centro de conciliación y notaría del lugar de domicilio del deudor, de ahí que, conforme lo hilado del presente trámite no es competente conocer el juez de pequeñas causas ni el juez civil municipal, pues este último conoce, de las controversias que surjan en ese trámite y, de lo remito, lo que se pretende es aperturar el mentado trámite.

Por tanto, ninguna de las sedes judiciales confrontadas, es competente para conocer del presente asunto, pues de ese trámite solo es competente conocer los centros de conciliación y notaría a elección del deudor, en razón a la función jurisdiccional, siempre que correspondan al lugar de su domicilio.

Ahora, si bien al dirimir el conflicto se debe remitir el asunto al juez que se considere el competente, en el presente asunto, no es factible aplicar esa regla dado que la naturaleza de este trámite así no lo permite, en razón a que, es a arbitrio de la deudora presentar el trámite ante la notaría o centro de conciliación de su elección.

Así las cosas, se dirime el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de barrios unidos con su homólogo Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

esta ciudad, en el sentido de indicar que ninguna de las sedes judiciales es competente para conocer el asunto.

Sin embargo, se remite el asunto al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que adopte la decisión correspondiente y haga devolución del presente asunto a la deudora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con el homólogo Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el sentido de indicar que ninguna de los juzgados es competente para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Remitir el presente asunto al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que proceda conforme a lo direccionado.

TERCERO. Comunicar la presente decisión al Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.